

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2493-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 18 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600015899, el Informe Final de Instrucción N° 693-2017-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 17 de julio de 2017 y Oficio N° 391-2017-OS/OR PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 978-750 Prolongación Gullman, Distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura operado por el empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20525934251.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 03 de febrero de 2016 se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 978-750 Prolongación Gullman, Distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura operada por la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, adelante la empresa fiscalizada, para efectuar la verificación de la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada N° 050-18273-20151102-102830-101 de fecha 02 de noviembre de 2015, detectándose incumplimientos a la normativa vigente, conforme se detalla a continuación:

Ítem	Incumplimiento	Norma infringida	Obligación Normativa
1	No presentó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente al momento de supervisión.	Artículo 58° del Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1° de la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM.	Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.
2	No cuenta con asesoría de un experto en prevención de riesgo	Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa
3	Los extintores no cuentan con certificación UL y tienen recarga vencida (2014), lo cual los vuelve inoperativos.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC).
4	La entradas del establecimiento no cuenta con los ángulos entre 45° y 30°	Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento deberán estar entre 30° y 45° grados sexagesimales.
5	La conexiones de los tanques no cuentan con tapa hermética	Artículo 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

6	El establecimiento no cuenta con manguera del Sistema Recuperación de Vapores, ni tapa para adaptador.	Art. 30º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Artículo 2º del Decreto Supremo N° 014-2001-EM modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 031-2001-EM.	El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el Osinergmin. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute
7	El establecimiento no cuenta con conexión a tierra para la descarga de combustible.	Artículo 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El establecimiento deberá contar con conexión a tierra para descarga de combustible del vehículo transportador.
8	Equipos de despacho no cuenta con descarga de electricidad estática.	Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.
9	No cuenta con Informe de Índice de Riesgo del Sistema de Tanque Enterrado (STE)	Art. 5º del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.	Cada vez que se realice la prueba de Inspección de hermeticidad del STE, se deberá elaborar el Informe de Índice de Riesgo de STE que establezca la fecha en que se deberá realizar la siguiente prueba de inspección de hermeticidad del STE.
10	No cuenta con Procedimiento Interno de Mantenimiento y Limpieza de Tanque	Numeral 7.1 del Artículo 7º del Anexo I de la Res. de Consejo Directivo N° 063-2011-OS-CD	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades

- 1.2. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicio y/o Grifos - Expediente N° 201600015899 de fecha 03 de febrero de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, el Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustible derivado de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado Decreto Supremo N° 064-2009-OS-CD y modificatorias, el Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS-CD, y el Decreto Supremo N° 014-2001-EM y modificatorias, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Asimismo, mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicio y/o Grifos - Expediente N° 201600015899, de fecha 03 de febrero del 2016, se consignó que el establecimiento ubicado en la dirección señalada en el párrafo precedente, el mismo que es operado por la **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, presentó información inexacta en su Declaración Jurada N° 050-18273-20151102-102830-101 de fecha 02 de noviembre de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

N°.	Infraacción Administrativa Tipificada	Preguntas de la DJ Respecto de las Cuales se Consignó Información Inexacta	Base Legal que se ha Contravenido	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
11	Presenta Declaración Jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información inexacta.	2.1 y 3.1	RCD N° 204-2006-OS/CD y Procedimiento Anexo. RCD N° 528-2007-OS/CD y Procedimiento Anexo. RCD N° 223-2010-OS/CD y Procedimiento Anexo N° 3. RCD N° 223-2012-OS/CD y Procedimiento Anexo.	1.13	Hasta 5500 UIT. CE, STA, SDA.

- 1.4. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Piura, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.6. Con el Oficio N° 391-2017-OS/OR PIURA de fecha 24 de julio de 2017, notificado el 31 de julio de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 693-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de julio de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Es pertinente señalar que decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó a la empresa fiscalizada, el plazo legalmente determinado a efectos que ejercite su derecho a la defensa, mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios que considerase pertinentes; sin embargo el administrado, pese a estar debidamente notificado, no ha presentado descargo ni medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2 Respecto al incumplimiento N° 9, consignado en el numeral 1.1, se determina que de la revisión de lo consignado en el Acta Probatoria de las Actividades en las instalaciones de Estaciones de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

Servicios y/o Grifos - Expediente N° 201600015899 de fecha 03 de febrero de 2016, se concluyó que dicha infracción no ha sido imputada adecuadamente, toda vez que el ítem 34 de la referida Acta Probatoria, tiene por objetivo constatar el cumplimiento de la obligación normativa consistente en que cada vez que se realice la prueba de una inspección de hermeticidad del STE, se ha elaborado el Informe de Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados que establezca la fecha en que se deberá realizar la siguiente prueba de inspección de hermeticidad del STE. Dicho informe deberá ser presentado a Osinergmin en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de efectuada la prueba de inspección de hermeticidad del STE, consignando como base legal el artículo 5° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM. No obstante, la base legal consignada no corresponde con lo que exige la obligación normativa, por cuanto ésta regula el Sistema de Detección de Fugas de Tanques, totalmente distinta al incumplimiento detectado.

Al respecto, cabe indicar que por la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción al fiscalizado en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud¹ contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En ese orden de ideas, al no haberse determinados en forma cierta la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada por no contar con Informe de Índice de Riesgo del Sistema de Tanque Enterrados (STE), corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo.

- 2.3 Respecto de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, consignados en el numeral 1.1 del presente informe, se concluye que las infracciones materia del presente procedimiento se encuentran debidamente acreditados, a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 03 de febrero del 2016, habiéndose verificado que: i) No presentó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente al momento de supervisión, ii) No cuenta con asesoría de un experto en prevención de riesgo, iii) Los extintores no cuentan con certificación UL y tienen recarga vencida (2014), lo cual los vuelve inoperativos, iv) La entradas del establecimiento no cuenta con los ángulos entre 45° y 30°, v) La conexiones de los tanques no cuentan con tapa hermética, vi) El establecimiento no cuenta con manguera del Sistema Recuperación de Vapores, ni tapa para adaptador, vii) El establecimiento no cuenta con conexión a tierra para la descarga de combustible, viii) Equipos de despacho no cuenta con descarga de electricidad estática y No cuenta con Procedimiento Interno de Mantenimiento y Limpieza de Tanque.

En este sentido, se debe indicar que la empresa fiscalizada, pese a haber sido debidamente notificada con los incumplimientos descritos, mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicio y/o Grifos - Expediente N° 201600015899 de fecha el 03 de febrero de 2016, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los mismos, ni ha presentado medio probatorio que la exonere de su responsabilidad administrativa, en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento.

Cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por

¹ El numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio de presunción de licitud, en virtud al cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En tal sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 05 de abril de 2016, corresponde imponer la sanción respectiva del incumplimiento N° 1 del numeral 1.1 del presente Informe.

- 2.4 Con relación a los Incumplimientos detallados en el numeral 1.3, se debe precisar que el objetivo del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), es que los agentes que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Hidrocarburos, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, con la finalidad de asegurar que su operación esté acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, el artículo 3° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD2, establece que la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas tiene el carácter de declaración jurada; en consecuencia, los titulares de registros que presenten su declaración jurada a Osinergmin, asumen la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en el cuestionario aplicable a su establecimiento, instalación o unidad supervisada.
- 2.5 De la revisión realizada al cuestionario aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios, se pudo verificar que la empresa fiscalizada no consignó información inexacta en su Declaración Jurada N° 050-18273-20151102-102830-101 de fecha 02 de noviembre de 2015, respecto de la pregunta N° 4.2 del cuestionario aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios, en su Declaración Jurada N° 050-18273-20151102-102830-101 de fecha 02 de noviembre de 2015, dado que la empresa fiscalizada, respondió “No cumple”, a la referida pregunta; por cuanto, se puede concluir que respecto al numeral del cuestionario arriba mencionado, la empresa fiscalizada no ha presentado información inexacta respecto de dicha pregunta, por lo que no será considerado al momento de determinar la sanción a imponer.
- 2.6 En cuanto a la presentación de información inexacta respecto de las preguntas N° 2.1 y 3.1, del cuestionario aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios, se puede concluir que la empresa fiscalizada consigno información inexacta en su Declaración Jurada N° 050-18273-20151102-102830-101 de fecha 02 de noviembre de 2015, al haber señalado “si cumple” las exigencias legales establecidas en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo. 1° de la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM y el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 03 de febrero de 2016, se verificó que el establecimiento no cumplía con los preceptos legales mencionados.
- 2.7 En tal sentido, habiéndose configurado los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, consignados en el numeral 1.1 del presente Informe; así como habiéndose determinado que la empresa fiscalizada proporcionó información inexacta su Declaración Jurada N° 050-18273-20151102-102830-101 de fecha 02 de noviembre de 2015, respecto de las preguntas 2.1 y 3.1; a

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2009-OS/CD, por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2009-OS/CD, por Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 03 de febrero de 2016, corresponde imponer las sanciones respectivas.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la sanción que podrá aplicarse a las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

Ítem	Incumplimiento	Norma infringida	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables
1	No presentó Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente al momento de supervisión.	Artículos 58° del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.
2	No cuenta con asesoría de un experto en prevención de riesgo	Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.23	Hasta 160 UIT y/o CE, CI, STA.
3	Los extintores no cuentan con certificación URL y tienen recarga vencida (2014), lo cual los vuelve inoperativos.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT y/o CE, RIE, STA, SDA, CB.
4	La entradas del establecimiento no cuenta con los ángulos entre 45° y 30°	Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Hasta 300 UIT y/o CIE, STA, SDA, RIE, PO
5	La conexiones de los tanques no cuentan con tapa hermética	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT y/o CI, CE, RIE, STA, SDA, CB,
6	El establecimiento no cuenta con manguera del Sistema Recuperación de Vapores, ni tapa para adaptador.	Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2001-EM modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.
7	El establecimiento no cuenta con conexión a tierra para la descarga de combustible.	Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
8	Equipos de despacho no cuenta con descarga de electricidad estática.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
9	No cuenta con Procedimiento Interno de Mantenimiento y Limpieza	Numeral 7.1 del Artículo 7° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS-CD	2.12.3	Hasta 15 UIT y/o CE, CB, STA, SDA, RIE.
10	Presentación de información inexacta en la declaración jurada	R.C.D N° 223-2012 OS/CD y procedimiento anexos	1.13	Hasta 5500 UIT y/o CE, STA y SDA

Mediante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011³, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD⁴ y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

³ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

⁴ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

Pregunta del cuestionario aplicable a Estaciones de Servicios y Grifos	Numeral de la tipificación	Sanción aplicable
2.1. ¿Se encuentra vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y cumple con el monto mínimo de 100 UIT para Grifos o 150 UITM para Estaciones de Servicio, requerido por la normativa vigente?	1.13	1 UIT
3.1. ¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos (02) extintores contra incendios debidamente operativos y vigentes, de polvo químico seco multipropósito ABC, con rating no menor a 20 A: 80 B: C y con certificación UL, ubicados en lugares visibles y de fácil acceso?	1.13	0.20 UIT
TOTAL		1.20 UIT

Por lo que se recomienda aplicar la sanción pecuniaria equivalente una multa de uno con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por presentar información inexacta en la declaración jurada, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el incumplimiento N° 9, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en merito con los argumentos esgrimidos en la misma.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de nueve **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-01.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-02.

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 13-00015899-03.

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-04.

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-05.

Artículo 7º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 6, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-06.

Artículo 8º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 7, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-07.

Artículo 9º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 8, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-08.

Artículo 10º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 10, detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-09.

Artículo 11º.- SANCIONAR a la empresa **Estación de Servicios Mayerc E.I.R.L.**, con una multa de **una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por presentar información inexacta en la declaración jurada”, como se detalla en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de infracción: 16-00015899-10.

Artículo 12º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número del código de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 13º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2493-2017-OS/OR PIURA**

OS/CD y modificatorias, la multa establecida en el artículo 2° de la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución

Artículo 14º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**